---En la ciudad de Trelew, a los 4 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. F., G. R. c/ L. B., R. E. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 624 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 215. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por “A. C. A. de S. S.A.” contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 31/10/2022, por la cual se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por G. R. M. F. contra R. E. L. B., condenando a este último que abone al primero en el plazo de diez días de quedar firme la sentencia la suma de $ 208.929,96, con intereses y costas. Asimismo, rechazó la exclusión de cobertura planteada por la citada en garantía, por lo que le hizo extensiva la condena a esta última dentro de los límites del seguro cubierto por la póliza (art. 118 de la Ley de Seguros).

---El recurso fue fundado por ID 915239 y contestado por el actor a través del ID 924754.

---II. La aseguradora dedujo tres agravios, que se pueden individualizar bajo los siguientes títulos: 1) apartamiento de las conclusiones del dictamen pericial mecánico en relación al costo de mano de obra de reparación del automotor; 2) imposición de costas y 3) fecha de inicio del cómputo de los intereses.

---III. En tanto la parte actora considera que el recurso es un mero disenso con la sentencia de grado, pretendiendo que se lo declare desierto por insuficiencia técnica, corresponde primeramente precisar que aun cuando se trate de un escueto memorial, los agravios expresados por la citada en garantía contienen una crítica concreta y adecuada en los términos del art. 268 del CPCC, motivo por el corresponde habilitar su tratamiento.

---IV. Ello superado, seguidamente me avocaré al análisis de las cuestiones planteadas, en el orden en que fueron expuestas.

---IV a) Apartamiento del dictamen pericial en relación al costo de mano de obra de reparación del automotor.

---La sentencia, al momento de analizar el daño material sufrido por el vehículo del actor y los costos de su reparación, en lo que aquí interesa, se apartó de la opinión del perito mecánico quien, en su dictamen, expresó que no debían tenerse en cuenta los presupuestos

de mano de obra acompañados por el actor confeccionados en agosto de 2020 por encontrarse por encima de los precios de plaza en un 10 o 15%.

---Para fundar su apartamiento la sentenciante expresó que los valores aportados por el perito mediante el enlace web son orientativos, no obligatorios para quienes en definitiva realizan las reparaciones y carecen de la especificidad que aporta quién presta el servicio en el lugar en que será requerido.

---En base a lo anterior y en los términos del art. 167 CPCC, determinó que correspondía hacer lugar al reclamo según el presupuesto confeccionado por la concesionaria P. C. S.A. al 13/08/2020 por la suma de $69.000.

---La aseguradora sostiene que el apartamiento de las conclusiones periciales no tiene apoyo en razones serias, es decir, en “fundamentos demostrativos de igual o mayor valor científico que la pericia”.

---Cita en su apoyo precedentes judiciales y por último advierte que en la sentencia se confundió el presupuesto de repuestos de “P. C. S.A.” con el de mano de obra confeccionado por “T. A.”, destacando que el emisor no es la concesionaria oficial.

---A fin de dar respuesta a este primer agravio, señalo que en la pericia mecánica presentada mediante ID714183 el Ing. Mecánico M. E. determinó que el detalle de las reparaciones y reemplazos a realizar en la camioneta Ford Ranger XLT que surgen de los presupuestos acompañados por el actor se corresponden con los daños sufridos por el rodado. Asimismo, al contestar el punto pericial referido a si los valores expresados en los referidos presupuestos se ajustaban a los valores de la plaza (ciudad de Trelew), dijo expresamente: “El presupuesto de Mano de Obra a agosto de 2020 se encuentra por encima de los precios de plaza en un 15% al 10%, es decir que el mismo rondaría entre los $ 60.000,00 y $ 62.727,00”. Citó como fuente la página web de la “Agrupación de Ingenieros en Investigación de Accidentes”.

---Frente a los términos de dicha pericia, entiendo que el fundamento utilizado en la sentencia para el apartamiento no resulta debidamente justificado, por lo que propondré al Acuerdo que se recepte el presente agravio.

---Ello en tanto, como señalé al emitir mi voto en la SDC N° 09/2019, al no haberse acreditado en este caso la reparación del vehículo y las sumas efectivamente desembolsadas para ello, la prueba pericial mecánica resulta la prueba por excelencia para acreditar el monto del efectivo perjuicio. Por lo tanto, corresponde otorgarle prioridad por sobre la estimación acompañada por el actor como prueba instrumental, máxime ponderando que se acompañó un solo presupuesto y tampoco existen elementos en la causa para tener por

cierto que el valor de mano de obra tomado como referencia por el perito no sea el que también se utiliza en esta plaza.

---En sentido concordante se ha expedido la jurisprudencia: “A los fines de fijar el monto a concederse por la reparación del automotor, si no consta cuándo los arreglos fueron realizados, ni el pago de los mismos, cabe estar a la estimación del costo que efectuó el perito mecánico a la fecha de su dictamen, como más ajustado al perjuicio que se trata de reparar” (CNCiv., Sala I, 23/5/02, LL, On Line, AR/JUR/7903/2002). Y también que: “Ante la existencia de dos estimaciones diferentes acerca de los daños materiales del rodado, una que surge de la prueba pericial y otra proveniente de un presupuesto, corresponde confirmar la procedencia de la reparación según las estimaciones realizadas por el perito, en virtud de que no se ha probado el desembolso efectivo de un monto mayor destinado a las reparaciones del vehículo dañado en el accidente de tránsito” (CNCiv., Sala D, 14/6/05, LL, On Line, AR/JUR/9833/2005).

---Por ello, propongo al Acuerdo modificar el monto reconocido por reparación del vehículo y determinarlo en la suma de $ 62.727,00, siguiendo a la pericia.

---IV. b. Imposición de las costas de primera instancia.

---En su segundo agravio, la aseguradora impugna que se hayan impuesto íntegramente las costas a la demandada, por cuanto el valor del rubro rechazado por desvalorización del rodado más que duplica el monto por el que finalmente prospera la demanda, citando en su apoyo lo dispuesto en el art. 72 del CPCC.

---Considero que este agravio también debe ser receptado pues, como afirma el recurrente, en el presente caso se rechazó íntegramente el rubro “desvalorización del rodado”, por lo que el vencimiento parcial y mutuo aparece claro y patente.

---Ello toda vez que cuando un rubro se rechaza íntegramente, es posible considerar que hay una pretensión rechazada y que ello constituye una situación de vencimiento parcial que obliga a la distribución de costas (conf. art. 72 CPCC). (conf. mi voto en SDC 2/2023).

--- Por lo demás, este ha sido el criterio invariable de esta Sala, explicando que en tanto las costas integran el resarcimiento en los procesos sobre daños, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos. De acuerdo al art. 72 CPCC, “es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas” (conf. SDC 19/2013 y SDC 3/2018).

---Ahora bien, en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Debe resolverse, en cambio, esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas, como en varias oportunidades decidiera esta sala (v. gr., c. 22.848 S.D.L. 53/08, c. 22.902 S.D.L. 67/08, c. 57/08 S.D.L. 77/08, entre innumerables otras anteriores).

---Por todo ello, opino que dado el balance final del litigio, sopesadas las cuestiones articuladas por su importancia jurídica, teniendo en cuenta que se debatió la responsabilidad en el accidente y la cobertura del seguro, así como el contenido cuantitativo de los rubros indemnizatorios reclamados, corresponde imponer las costas de primera instancia a la parte demandada y a su aseguradora en un 70% y en un 30% al actor (art. 72 del CPCC).

---IV. c. Fecha de inicio del cómputo de los intereses.

---Finalmente resta tratar el último agravio de la citada en garantía en el que refiere que la sentencia adolece de un error material al ordenar los intereses desde el 06/10/2016 siendo que el hecho ocurrió el 07/08/2020, como fue consignado en el considerando respectivo.

---Advierto que, efectivamente, en la parte dispositiva del pronunciamiento recurrido se incurrió en un error material al consignarse como fecha de inicio del cómputo de intereses el día 06/10/2016, en contradicción con lo que surge de los considerandos, en los que se determinó que los intereses debían calcularse desde la fecha del hecho (07/08/2020).

---Por lo expresado, corresponde enmendar el error material incurrido en la parte dispositiva, aclarando que los intereses correrán a partir del día 07/08/2020.

---V. Conclusión.

---En resumen, mi propuesta consiste en modificar parcialmente la sentencia apelada en los siguientes aspectos: 1) reducir el monto otorgado bajo el rubro “Daño Emergente. Daño al vehículo y reparación” a la suma de $ 197.057; quedando el monto total por el que en definitiva prospera la demanda en la suma de $ 202.657; 2) aclarar que la fecha de inicio del cómputo de los intereses es el día 07/08/2020; y 3) distribuir las costas de primera instancia en un 70% a la demandada y a su aseguradora y en el 30% restante al actor.

---VI) Honorarios de primera instancia.

---Pese a que se modifica parcialmente el pronunciamiento (art. 282 CPCC), no corresponde readecuar los honorarios fijados por las labores efectuadas en la anterior instancia, toda vez que los honorarios fueron fijados en porcentajes, los que se ajustarán de manera automática al nuevo monto de condena.

---VII) Costas y honorarios de la alzada.

---Atendiendo al resultado del recurso, toda vez que se receptan la totalidad de los agravios deducidos por la citada en garantía, pero que el último de ellos fue originado por un error material incurrido por la sentenciante y no hubo una oposición expresa del actor, propicio al Pleno que se impongan en un 80% al actor y el restante 20% por su orden (art. 72 del CPCC).

---En cuanto a los honorarios de alzada, teniendo en cuenta la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas considero adecuado regular los honorarios del Dr. R. D., letrado apoderado de “A. C. A. de S. S.A.” en el 5,6% y los de los Dres. G. A. B. y M. A. T., letrados patrocinantes del actor, en conjunto, en el 4%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).

---Por las razones expuestas voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--- I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la apelante y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

---II. En primer lugar, y dado que se trata de un tópico expresamente solicitado por la actora al responder agravios, me expediré sobre la suficiencia o insuficiencia técnica del recurso. En este punto, y luego de analizar los agravios, considero que no corresponde declarar su deserción puesto que contienen una crítica suficiente de lo decidido en la instancia anterior.

---III. Sentado lo anterior, trataré los agravios en el orden en que fueron expuestos por mi colega de Sala.

---III. a. Apartamiento de las conclusiones del dictamen pericial mecánico en relación al costo de mano de obra de reparación del automotor.

---La Jueza de la anterior instancia, al determinar el daño material del vehículo del accionante, decidió apartarse de la opinión del perito mecánico fundándose, básicamente, en que los valores aportados por el perito son orientativos y no obligatorios para quienes efectivamente realicen las reparaciones y por carecer de especificidad. Como consecuencia

de ello, y en uso de la facultad del art. 167 del CPCC, hizo lugar al rubro según el presupuesto acompañado por el actor por la suma de $69.000.

---La aseguradora se agravia de tal decisión sosteniendo que la sentenciante se apartó de las conclusiones del perito sin fundamentos demostrativos de igual o mayor valor científico a los expresados en el dictamen y, asimismo, refiere que la Magistrada confundió el presupuesto de repuestos de la concesionaria oficial del vehículo del actor con el de mano de obra confeccionado por un taller particular.

--- A fin de dar respuesta al agravio y tal como indicó la Dra. Cordón Ferrando en el voto precedente, destaco que de la lectura de la pericia mecánica presentada mediante ID 714783 surge que el perito, en primer lugar, indicó que el detalle de las reparaciones y reemplazos que deben realizarse en la camioneta del actor y que surgen de los presupuestos acompañados por esa parte se corresponden con los daños sufridos. En segundo lugar, el perito refirió que el presupuesto de mano de obra acompañado se encontraba de un 10% a un 15% por encima de los precios de plaza que rondarían, en su opinión, entre los $60.000 y $62.727 al mes de agosto de 2020.

---Sentado lo anterior y tal como hemos resuelto en innumerables oportunidades, si bien el informe pericial no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del experto. En esta línea, en fallos de esta Sala se ha dicho que para dejar de lado un dictamen pericial se exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (SDL 2/12, SDL 6/13, SDL 26/15, SDL 49/2015 y SDC 19/2019 entre muchas otras).

---Siendo ello así, debo señalar que no advierto en la causa ninguna prueba ni circunstancia de carácter objetivo que desautoricen las conclusiones del perito, por lo que corresponde otorgarle mayor credibilidad en comparación con el presupuesto acompañado por el actor en su demanda, teniendo especialmente en cuenta que esa parte acompañó solo un presupuesto y que no existe ningún elemento en la causa para determinar que los valores expresados por el perito no sean los de plaza.

---En consecuencia, siendo la pericia mecánica la prueba adecuada para establecer el costo de reparación de un automotor (art. 461 del CPCC), acompaño la propuesta de mi colega de modificar el monto otorgado en concepto de mano de obra para la reparación del vehículo, que quedará determinado en la suma de $62.727 conforme fuera estimada por el perito mecánico.

---III. b. Imposición de las costas de primera instancia.

---La aseguradora se agravia también porque le impusieron la totalidad de las costas de primera instancia argumentando, en base a lo dispuesto por el art. 72 del CPCC, que el valor del rubro rechazado por desvalorización del rodado duplica el monto por el que finalmente prospera la demanda.

---En mi opinión el presente agravio debe prosperar. En efecto, el actor reclamó una suma equivalente al 10% del valor de su vehículo en concepto de desvalorización del rodado, y tal pedido fue rechazado íntegramente en la sentencia. Es por ello que en virtud de lo dispuesto por el art. 72 del CPCC y existiendo en la presente vencimientos parciales y mutuos, corresponde distribuir prudencialmente la condena en costas.

---Cabe recordar que, conforme criterio de esta Sala, la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, de acuerdo a criterios de estimación judicial, pero sí cuando ello obedece al rechazo total o parcial de los rubros resarcitorios incluidos (SDL 38/19, SDC 7/2018 y SDC 19/2013, entre otras).

---En este marco y en virtud del vencimiento parcial y mutuo verificado, y dado que el actor resultó vencido en uno de los tres rubros reclamados y que, además, en la causa se discutió la responsabilidad del accidente y la cobertura del seguro, —sin que esta estimación signifique una apreciación puramente aritmética, puesto que debemos estar a un enfoque global y no parcializado de los reclamos y resultados—, considero adecuada la propuesta efectuada por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, debiéndose imponer las costas en un 70% a la parte demandada y a su aseguradora y al actor en el 30% restante. Considero que estos porcentajes representan aproximadamente los triunfos y derrotas obtenidos por cada una de las partes (art. 72 CPCC).

---Por lo expuesto acompaño la propuesta de modificar la distribución de costas y fijarlas en los porcentajes señalados en el párrafo anterior.

---III. c. Fecha de inicio de los intereses.

---La aseguradora recurrente en su último agravio manifiesta que la sentenciante incurrió en un error material al disponer la aplicación de intereses desde el día 06/10/2016 toda vez que, como fue consignado correctamente en el considerando respectivo, el hecho dañoso ocurrió el día 07/08/2020.

---Tal como fue señalado por mi colega de Sala, asiste razón a la recurrente toda vez que de la lectura de la sentencia surge que hubo un error material al consignarse en su parte resolutiva la fecha en la que ocurrió el evento dañoso. --En consecuencia, corresponde corregir el error y aclarar que los intereses se computarán a partir del evento dañoso (07/08/2020).

---IV. Conclusión.

---Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de modificar parcialmente el pronunciamiento recurrido a fin de: i) reducir la suma otorgada en concepto de “Daño Emergente. Daño al vehículo y reparación” la que quedará determinada en $197.057, por lo que la demanda finalmente prospera por la suma de $202.657; ii) aclarar que los intereses correrán a partir del evento dañoso ocurrido el día 07/08/2020; y iii) imponer las costas de primera instancia en un 70% a cargo del demandado y su aseguradora y en el 30% restante a cargo del actor.

---En cuanto a los honorarios de primera instancia acuerdo también con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto no corresponde su modificación, puesto que al expresarse en términos porcentuales se ajustan automáticamente al nuevo monto de condena.

---Finalmente, también coincido con la colega preopinante respecto a la distribución de costas de esta instancia, dado que se hace lugar a todos los planteos efectuados por la aseguradora, disminuyéndose el monto de condena y que el último de los agravios fue originado en un error material consignado en la sentencia y respecto del cual no ha mediado oposición expresa del actor (arts. 69 y 72 del CPCC). Los honorarios determinados en el voto precedente reflejan adecuadamente las tareas profesionales desarrolladas, por lo que también comparto la propuesta regulatoria (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) REVOCAR PARCIALMENTE a fin de: i) reducir el monto de condena a la suma total de $ 202.657; ii) aclarar que la fecha de inicio del cómputo de los intereses es el día 07/08/2020; y 3) distribuir las costas de primera instancia en un 70% a la demandada y a su aseguradora y en el 30% restante al actor.

---B) IMPONER las costas de la alzada en un 80% al actor y el restante 20% por su orden (art. 72 del CPCC).

---C) REGULAR los honorarios al Dr. R. D. en el 5,6% y los de los Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto, en el 4%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 4 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR PARCIALMENTE a fin de: i) reducir el monto de condena a la suma total de $ 202.657; ii) aclarar que la fecha de inicio del cómputo de los intereses es el día 07/08/2020; y 3) distribuir las costas de primera instancia en un 70% a la demandada y a su aseguradora y en el 30% restante al actor.

---IMPONER las costas de la alzada en un 80% al actor y el restante 20% por su orden (art. 72 del CPCC).

---REGULAR los honorarios al Dr. R. D. en el 5,6% y los de los Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto, en el 4%. En ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DE 2023 – SDC.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA